

CODIGO de AGUAS

Ac. Prof. Dr. Gaston Casaux

Titulo I)

- arts.1 a 6 – **Principios Generales-**
- El Régimen Jurídico de las Aguas en el Uruguay se rige por el Código de Aguas, Código Civil, Leyes nacionales especiales, Tratados y Normas de Derecho Internacional (art.1).
- El Estado promoverá el estudio, la conservación y aprovechamiento integral de las aguas así como la acción contra sus efectos nocivos (art.2).

- El Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia hídrica a través del Mvotma(*) hoy MAmbiente/Dinagua, formulando la política nacional de aguas, decretando reservas de dominio público , estableciendo prioridades para el uso del agua, suspendiendo su suministro durante sequías, estableciendo cánones para el aprovechamiento con destino a riego e industria (art.3).
- Por el art. 4 se prevén competencias compartidas con otros organismos así como con los gobiernos departamentales.
- El objetivo será evitar el daño ambiental, el desequilibrio de la flora y fauna e incluso la modificación del régimen pluvial.

- En el art. 6 se establecen prohibiciones genéricas en salvaguardia de la salud pública o previniendo la contaminación o deterioro del medio ambiente sin abonarse indemnizaciones de especie alguna.
- Asimismo supervisará, regulará y vigilará las actividades y obras públicas a realizar, ajustando la dotación de aguas en función del régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses, así como el volumen y los requerimientos específicos.

Título II)

- arts. 7 a 14-Inventario & Registro de Recursos Hídricos.
- A raíz de la reforma prevista por la Ley General del Ambiente 17.283 de 28/11/00, los organismos competentes en materia de Inventario Hídrico nacional serán Mvotma (hoy MAmbiente y MTOP).
- Por decreto 460/03 de 7/11/03 se crea el **Registro Público de Aguas**, dependiente de la DHidrografía del MTOP, en el cual se inscribirán los titulares de aguas y álveos del dominio público.

- Por el art.13 se plantea la obligación de los usuarios de aguas del dominio público o privado, de permitir las observaciones, mediciones hidrológicas y meteorológicas que se requirieran por la autoridad hídrica.
- A su vez, en el art. 14 se prevé la obligación de informar por parte de quienes efectúen perforaciones en el subsuelo y del mismo alumbraren aguas (articulación de legislación del Código de Minería y Código de Aguas).

Título III)

- arts. 15 a 18- **Dominio de las Aguas**
- Por el art. 16 las aguas pertenecen al Estado, excepto las de dominio departamental.
- El art. 17 edicta que no se adquieren por prescripción.
- A los efectos expropiatorios previstos por el art.18, se incorporan las normas constitucionales de necesidad o utilidad públicas.

- En el capítulo II- arts.19 a 23- **aguas pluviales**- en consonancia con la ley 17.142 de 14/7/99- se establecen varias regulaciones: a) pertenecen al dueño del predio las que caen o se recogen en el mismo, mientras escurren por él (art.19) b) son de propiedad estatal, las aguas pluviales que escurren por torrentes y ramblas (art.20).
- No se podrán construir obras que obstruyan su curso natural, incluso se requerirá autorización oficial cuando se realicen actividades de impacto en la atmósfera (art.23).

- En el capítulo III- arts.24 a 29- **aguas manantiales**- se consideran aquellas que surgen naturalmente a la superficie y corren sin llegar a constituir ríos o arroyos.
- En el capítulo IV- arts.30 a 38- **ríos y arroyos**- en armonía con lo preceptuado por las normas que regulan tanto el Rio de la Plata como el Rio Uruguay.
- Son de propiedad del Estado los ríos y arroyos, entendiéndose por tales a aquellos cursos de agua cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente.
- Arts.39 a a 41-lagos, **lagunas**, aguas **embalsamadas**.

- En los arts.42 a 56 se regulan las aguas **subterráneas** y **medicinales**.
- Las subterráneas existentes o que se alumbren en terrenos de dominio público o fiscal son estatales. El propietario del predio lo será también de sus aguas subterráneas que se extrajeran (art. 43). Toda persona que pretenda perforar el subsuelo deberá solicitar licencia de perforador competencia, asignada posteriormente al MIEM/Dinamige, y la búsqueda, instalación de maquinarias, equipos, así como la construcción de obras estarán sujetas a los permisos oficiales (art.46). En el momento de otorgarlas, en aplicación del principio de precaución, el art. 47 reza que se evitará la contaminación o perjuicios respecto a las napas acuíferas, la distracción de aguas públicas y los daños a terceros.

- En los arts.42 a 56 se regulan las aguas **subterráneas y medicinales**.
- Las subterráneas existentes o que se alumbren en terrenos de dominio público o fiscal son estatales. El propietario del predio lo será también de sus aguas subterráneas que se extrajeran (art. 43). Toda persona que pretenda perforar el subsuelo deberá solicitar licencia de perforador competencia, asignada posteriormente al MIEM/Dinamige , y la búsqueda, instalación de maquinarias, equipos, así como la construcción de obras estarán sujetas a los permisos oficiales (art.46). En el momento de otorgarlas, en aplicación del principio de precaución, el art. 47 reza que se evitará la contaminación o perjuicios respecto a las napas acuíferas, la distracción de aguas públicas y los daños a 3eros.

- arts.74 a 143- Servidumbres
- Todas tienen el carácter de forzosas por el art. 79, no pudiendo excusarse los propietarios de los predios circundantes. En el art.80 y ss se comenta la servidumbre de acueducto, en el art.103 la servidumbre de presa, en 109 la de salvamento- articulándose con las normas de aguas fronterizas-, en el 113 la de abrevadero (persistente sequía, beneficio de los ganados, derecho de paso en los predios intermedios, indemnizándose perjuicios).
- Respecto a las servidumbres administrativas (art.115) quedan sujetos todos los inmuebles de la nación salvaguardando las atribuciones de los GD.

Titulo V) –

- arts. 144 a 161- Obras de Defensa y Prevención.
- Queda prohibido introducir en las aguas, sustancias, materiales o energía, susceptibles de poner en peligro la salud humana o deteriorar el medio ambiente.
- Se podrá proceder a la suspensión preventiva (principio de prevención) de la actividad eventualmente peligrosa o dañosa (art.146).
- La autoridad sanitaria, por el art. 145, deberá ser oída en todos los casos.
- En materia de sanciones, se prevén multas actualizadas, clausuras temporales o definitivas, adecuación o remoción de obras.
- En el art. 152, se enumeran los fines de conservación, configuración topográfica, valores paisajísticos, control de aguas, recuperación de suelos, construcción de infraestructura.

Titulo VI)

- **Uso de aguas y alveos dominiales y fiscales-**
arts. 162 a 197.
- El art. 163 establece que todos los habitantes tienen la posibilidad de utilizar las aguas del dominio público (usos comunes) y transitar por los álveos con fines referidos a:
 - * esparcimiento * bebida e higiene humanas
 - * abrevadero del ganado * pesca deportiva
 - * navegación * transporte

- El art. 164 autoriza al P/E a proceder a permitir otros usos comunes no contemplados siempre y cuando no alteren la política general de aguas.
- El uso privativo de las aguas, podrá otorgarse a través de permisos (temporales, revocables, intransferibles, públicos) y concesiones (duración máxima 50 años, renovables, heredables). En ambas situaciones se deberá medir la magnitud, duración, finalidad y conveniencia, aplicando técnicas eficientes, conservando la cobertura vegetal, manteniendo instalaciones y obras, indemnizando perjuicios causados, dejando en buen estado a su término.

Titulo VII) –

- arts. 198 a 200- Derogaciones.-
- arts. 558 a 580 Código Civil y Titulo III “del Dominio y Aprovechamiento de las Aguas” del Código Rural (ley 1.259 de 17/7/895).-

- arts. 210 a 203- **Disposiciones Transitorias**
- El **Ministerio competente** a partir de 1979 fue el **MTOP** hasta la sanción de la ley 16.112 de 30/5/90 cuando se crea el **MVOTMA**; reforzado por la LGA 17.283 de 22/11/00 y ley 17.930 (Presupuesto) de 19/12/05 instaurando la **Dinasa** a la cual se le transfieren por Ley 18.172 (Rendición de Cuentas) de 31/7/07 las competencias históricas del MTOP. Ello sin perjuicio de las funciones asignadas por leyes especiales al **MSP, MRREE, MGAP, MIEM y GD**.
- Por Ley 18.179 de 27/10/10 (Presupuesto) se transforma a la Dinasa en **Dinagua**.
- Por leyes 19.899 (LUC) 19.924 (Presupuesto) se regulan las nuevas funciones del Mambiente.-

Vigencia

- *Pese a que el Código de Aguas fue sancionado por decreto-ley 14.859 de 15/12/78, entró a regir el 1/3/79.-*

Orientación Bibliográfica

- * Gelsi Bidart A.- **Código de Aguas** anotado-
Ed. Amalio Fernández (1979).
- Caputo A. & Navarro A.- **Código de Aguas** anotado –
Ed. FCU-(2009).
- Casaux G.- **Manual de Derecho Ambiental- T III- Recursos Hídricos- capítulo Código de Aguas-** Ed. UDELAR (2015 y ss reediciones).-